

San Antonio Oeste, 6 de junio de 2025.-

**Y VISTO:** este caso "**KANJE MATIAS ALI Y HERMIDA ZINA NATALIA C/ ANTUEQUE LUCAS MANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" Expte. SA-00195-C-2023, traído a despacho para resolver, de los que;

**RESULTA:**

**I.- Interposición de la demanda - pretensión:**

Que, el día 22/09/2023 Matias Ali KANJE DNI. 32.284.982 y Zina Natalia HERMIDA DNI. 29.760.786, iniciaron demanda por derecho propio por daños y perjuicios contra Lucas Manuel ANTUEQUE DNI 33.386.987, citando en garantía a la Compañía de seguros Providencia S. A, por la suma de \$784.244,00, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relató que el accidente ocurrió el día 16 de Agosto por la noche, cuando el demandado conducía su auto FIAT 147 SPAZIO (dominio SPI557), por calle Belgrano, y al arribar a la intersección con calle Pellegrini, donde se ubican los semáforos, realizó un giro hacia la izquierda impactando en el lateral izquierdo a su camioneta Nissan que se encontraba estacionada en su domicilio.-

Que, la maniobra del demandado resultó imprudente e invadió la mano derecha de calle Pellegrini sin control pleno de su vehículo por acelerar para cruzar el semáforo en verde, embistiendo así el vehículo de los actores que se encontraba debidamente estacionado y sin ocupantes, ocasionándole daños materiales en el lateral izquierdo trasero.-

En base a ello, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC=, y la Ley Nacional de Transito 24.449.-

Así, introdujo la valuación de los daños:

Por Daño Patrimonial Emergente \$104.544,00. Daño Extra Patrimonial: Daño Moral: \$ 200.000,00. Desvalorización del vehículo \$479.700,00.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

**II.- Contestación de demanda y procedimiento:**

Que, promovida la demanda se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

Que, el día 10/12/2023 -dos primeras horas- se presentó la citada en garantía Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. mediante apoderado, e invocó gestión procesal de Lucas Manuel ANTUEQUE. En cada escrito presentado, adjuntó

prueba documental, contestó demanda negando los hechos, e impugnó los rubros reclamados.-

Reconoció y sostuvo que el vehículo marca MARCA FIAT 147 SPAZIO T PATENTE: SPI557, tenía un contrato de seguro de responsabilidad civil, acompañando la Póliza N° 1012723 vigente y con cobertura financiera al momento del siniestro ocurrido el día 16/08/2022.-

De esta manera, ofreció prueba, solicitó el rechazo de la acción, negó su responsabilidad civil, e impugnó los rubros indemnizatorios.-

Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

Seguidamente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó el día 21/02/2024 la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que por pedido de las partes no se llevó a cabo y se abrió la presente causa a prueba.-

Producida la prueba y certificada por el Actuario, el día 05/12/2024 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte actora el día 27/09/2024.-

Luego, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

### **III.- La cuestión a decidir:**

De acuerdo a las posturas esgrimidas por las partes el contacto entre ambos rodados (en atención a la denuncia realizada ante los seguros de cada uno), no resulta un hecho controvertido. Tampoco la fecha, la hora aproximada y el lugar en donde se produjo.-

Por ello, y habiendo quedado probada la colisión, la arteria en la cual aconteció el evento dañoso, y los daños sufridos por el rodado, corresponde determinar en primer lugar como se produjo dicho impacto, es decir: a.- si el actor que venía por calle Belgrano en sentido (oeste-este) al doblar por calle Pellegrini, lo hizo de una manera tan abierta que colisionó la camioneta de los actores que estaba estacionada frente a su domicilio, provocándole daños materiales en el lateral trasero izquierdo y que hoy aquí se reclaman.-

### **IV.- Derecho aplicable:**

Que, corresponde aplicar en este caso, el Código Civil y Comercial de la Nación -cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, toda vez que el hecho y los daños invocados ocurrieron con posterioridad.-

Así, cabe señalar que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una

responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, *"...Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"*, Art. 1757 del CCyC.-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido ha venido diciendo que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.-

Se ha sostenido que: *"La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3º- A, p. 498 y sgts), no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado), porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.)"*. (Ver artículo de Doctrina. Por Valdés, Gustavo Javier - Kozak, Verónica publicado en LLLitoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, tal lo expuesto en el artículo referenciado precedentemente (1757) y en el Art. 1722 del nuevo código, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así *"La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño"* (Zavala de González, Matilde, *"Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa"*, L. L. 1983D113 y *"Actualidad en la*

jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

Por su parte, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Ante ello, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para la procedencia de esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Como expusiera mas arriba, se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

No obstante lo expuesto, a los fines de deslindar responsabilidades debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449, Provincial P 2942 y ordenanza del Municipio de San Antonio Oeste 4092/12 que adhirió en su totalidad a la Ley Nacional), toda vez que éstas complementan las normas que regulan la responsabilidad civil.-

Así se puede decir según surge de la Ordenanza 4092/12 y Ley 24.449-, que el conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo (Art. 39inc. b Ley 24.449); reducir la velocidad si llega a una bocacalle o encrucijada entre 10 y 15

km/h, como así también dar prioridad de paso en las encrucijadas a quien circula por la derecha (Art. 41 de la Ley Nacional); norma que también regula los casos en que dicha prioridad se pierde, a saber: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

También, cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado, a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

#### **IV.- PRUEBA:**

Expuesta la normativa que regirá para este caso, debo analizar lo que ha surgido de la prueba aportada por las partes para su resolución.-

La prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T\* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

Por otra parte, sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de

las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611, y actual Art. 356 in fine del nuevo Código Procesal de esta Provincia).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* en autos "Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005, criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Así valoro:

La prueba documental incorporada por la actora -la que por medio de los informes recibidos-, se acreditó la titularidad de los vehículos, el Carnet de conducir habilitante de cada una de las partes, formulario de denuncia hecha por cada parte a cada una de las Aseguradoras, las seis (6) Cartas Documentos enviadas por la actora, lo que fue informado por el Correo Argentino.-

Dos (2) fotografías del daño en el vehículo, que fueron incorporadas a la pericia accidentalológica.-

La póliza de seguros N° 1012723 correspondiente a la firma Providencia Compañía Argentina De Seguros S.A., vigente y con cobertura al momento del siniestro.-

La prueba pericial accidentalológica agregada el día 27/09/2023 a la que por brevedad me remito, y dónde el perito de acuerdo a su experticia dictaminó:

**DINÁMICA DEL SINIESTRO:** Conforme lo denunciado por la parte actora en la compañía de seguros ORBIS, Denuncia n° 1457646, y, por el demandado en compañía PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., Nro. de pre denuncia 129115, el incidente se produjo siendo las 04:00 horas aproximadamente del día 17 de agosto del año 2022, en la calle Pellegrini, altura 282, casi intersección con calle Belgrano, en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro. En ese contexto de tiempo y espacio, el Vehículo tipo sedán, marca FIAT, modelo 147 SPAZIO T, dominio SPI557, que conducía en la ocasión el Sr. ANTUEQUE LUCAS

MANUEL, circulaba por calle Belgrano con sentido cardinal oeste a este y en la intersección con calle Pellegrini gira al punto cardinal norte, donde, conforme la declaración de su conductor ante la aseguradora, gira muy abierto e impacta la Pick Up, NISSAN FRONTIER dominio AF121MS, que en ese preciso momento estaba estacionada sobre el margen este de calle Pellegrini.-

Tengo en cuenta también, las testimoniales producidas que dan cuenta de las circunstancias y los involucrados en el siniestro. Cabe destacar que no fueron testigos presenciales, pero conocieron el hecho ocurrido por lo que se les dijo:

Así, Vilma Nancy DAVISON, Marta Laura NAHUEL y Gabriela Alejandra VALDIVIESO, declararon que el Sr. Matías Kanje, es propietario de la camioneta del siniestro, y que por lo general suele estacionar la camioneta en calle Pellegrini sobre el margen derecha en su domicilio. Todas declararon que la camioneta fue impactada por el vehículo conducido por el Sr. Antueque y afirmaron que existen semáforos en la intersección de las calles Belgrano y Pellegrini, y que funcionan normalmente. Al mostrársele fotografías reconocieron que la camioneta es de los actores, y que todo lo saben por ser de esta localidad y tener relación con estos.-

De la prueba aportada entonces, resulta importante a los fines de resolver este caso, la denuncia del siniestro hecha por las partes, especialmente la del demandado reconociendo el hecho, y que su Aseguradora al responder el oficio remitido admitió que las copias acompañadas donde está la denuncia se corresponde con los originales que tiene en su poder.-

Asimismo cabe tener en cuenta lo dictaminado por el perito en sus respuestas a los puntos de pericia dónde en el punto 5 y luego de decir como ocurrió el accidente, dictaminó: *"Pregunta: Si es verosímil que la mecánica del accidente provocara daños materiales al rodado propiedad del actor como los señalados en esta demanda; si para reparar dichos daños es necesario realizar los trabajos que se indican en el presupuesto adjunto en autos. RESPUESTA: SI, es verosímil; SI, es necesario realizar los trabajos que se indican en el presupuesto"*.-

Este peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones.-

Entonces, atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala

C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio al efecto.-

Ello, sin perjuicio del desinterés manifestado por la demandada sobre dicha prueba, que ante ello, carece de todo derecho a participar tanto de las diligencias periciales, como también de manifestarse o presentar impugnaciones.-

En relación a los testigos y pese a que no fueron presenciales del hecho pero si de los daños del vehículo, cabe recordar que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Entonces valoro que estas testimoniales, aportan claridad en cuanto a que la camioneta fue impactada provocándole los daños materiales, que aquí se reclaman.-

#### **V.- RESPONSABILIDAD:**

Estando entonces el hecho probado, para poder el demandado y la citada exonerarse de responder, debieron acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero, por el cual no deban responder.-

Tampoco existe el hecho fortuito o la fuerza mayor.-

Así lo dispone el Art. 1722 del CCyC que define el factor de atribución objetivo, estableciendo que la culpa del agente es irrelevante a fin de atribuir responsabilidad, y en tales casos, el responsable se libera -eximente- demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario. Tal eximente debe estar dada, necesariamente, por la fractura o interrupción del nexo causal, esto es, por el hecho de la víctima (Art. 1729) o de un tercero (Art. 1731), o el caso fortuito (Art. 1730).-

Así se ha sostenido que: *"el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a*

*otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum*” (conf. CNCiv., Sala A, in re “García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad al demandado, y a la citada en garantía Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A, en los términos contractuales acordados con su asegurada, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros).-

Ello así por cuanto el monto aquí reclamado está cubierto por la póliza contratada, y no ha generado una suma devaluada que me permita declarar su inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el fallo dictado por el STJ en el caso "Lebian".-

Es así que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer su responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual”, Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, “Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios” ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, “Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios” ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 “Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios”).-

## **VII.- ANÁLISIS DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS - SOLUCIÓN DEL CASO:**

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código de Vélez a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.-

Así Zannoni entendía, que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). *"Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-*

Que, de acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales, a cargo de la demandada y la citada en garantía a -en la medida del seguro.-

Así:

A.- Daño material:

Por este rubro los actores reclamaron la suma de \$104.544,00.-

A los fines de determinar el daño material producido, consta incorporado a la presente en prueba documental, fotografías del vehículo, dictamen pericial y presupuestos correspondientes a las reparaciones necesarias.-

Así tengo en cuenta el presupuesto acompañado el día 15/04/2024 de Mario Etchastel, dónde se distingue que la mano de obra asciende a la suma de \$500.000, mientras que los materiales y pintura ascienden a la suma de \$438.000, sumando un total de \$938.000.-

En igual sentido, se acompañó presupuesto de Daniel Saissac, donde se informó que para reparar el Lateral de caja lado izquierdo. Armar y pintar las partes, \$ 580.600. Mano de obra y materiales de pintura \$121.926. IVA, Total \$ 702.526.-

En consecuencia, y valorando lo peticionado por el actor y los presupuestos acompañados, este rubro prosperará por la suma de \$938.000, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -17/08/2022- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

b.- Daño Moral:

Por este rubro los actores reclamaron suma de \$200.000,00.-

Al respecto, como es sabido, por daño moral debe entenderse cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado.- En general, toda clase de padecimientos no es susceptible de apreciación pecuniaria.-

La determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica. Esta vieja discusión se encuentra superada por la redacción del actual Código Civil y Comercial, que se refiere expresamente a la indemnización (art. 1741 y ccds.).-

En algunas situaciones, se admite que es lo normal, lo frecuente, que se padezca un daño moral, in re ipsa; pero el demandado puede probar lo contrario. En otros casos, a partir de una lesión puede inferirse la existencia del daño moral, la acreditación del hecho ilícito implica la existencia del daño moral como consecuencia inmediata, pero su intensidad y gravedad depende de las circunstancias particulares de la víctima, las que deben ser objeto de prueba.

Ahora bien, tratándose de daños provocados en bienes materiales, se ha decidido que para que pueda prosperar un reclamo por resarcimiento del daño moral, es necesario probar debidamente que los menoscabos económicos han provocado sufrimiento, amarguras y violencias espirituales de tal entidad que justifiquen la reparación. Contrariamente a lo acontecido con los daños corporales, en que el daño moral se tiene por acreditado por los hechos mismos (in re ipsa), en los supuestos de afección a intereses económicos corre por cuenta del pretendido agraviado la prueba del daño moral.-

En lo que hace a los accidentes de tránsito, cuando no hubo lesiones, la jurisprudencia ha sido restrictiva. Se dijo que "*...el accidente sufrido por el conductor de un camión que colisionó con otro vehículo carece de aptitud para lesionar los sentimientos o causar algún menoscabo a su personalidad al estar acreditado que no presenta daños físicos y los daños materiales generados en el vehículo que utilizaba como herramienta de trabajo han sido debidamente contemplados al otorgarse una suma por las ganancias dejadas de percibir mientras duraron las reparaciones, cuyo costo también ha sido resarcido.*" (CNCiv., sala M, 6-9-2012, "Muñoz, Miguel Ángel c/Calvo, Christian Rodolfo y otro s/Daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/58566/2012).

También, que "*...el daño moral reclamado como consecuencia del accidente de tránsito*

*padecido por el actor debe ser rechazado, pues al haberse producido solo daños materiales no corresponde tenérselo por probado in re ipsa, sino que debe ser acreditado fehacientemente". (CCCom. de Jujuy, sala II, 14-12-2015, "E., C. P. y L., E. S. c/B., R. E. y Aseguradora Federal s/Ordinario por daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/69355/2015).-*

En el caso de autos, los actores sostuvieron que sufrieron un daño a sus sentimientos, quedaron temerosos después del siniestro. Dicen que resulta inaceptable que si dejan su vehículo estacionado de forma correcta, frente a su casa y se retiren a descansar, confiando que todo va estar bien al día siguiente, luego amanezcan con este hecho del que además no son responsables. Sostienen que el siniestro los privó del uso del vehículo mientras se buscaba presupuesto, y que no solo enfrentaron situaciones traumáticas, sino consecuencias y perturbaciones mentales, entre otras cosas.-

Que, de lo expuesto, adelanto que no haré lugar a este rubro reclamado.-

En efecto, si bien ha quedado acreditado el daño material a la camioneta de los actores, no se aprecia que la magnitud del mismo los haya afectado de la manera en que estos lo sostienen, no hay prueba en el caso que así lo demuestre

En efecto y como se expusiera, en materia de accidentes de tránsito que solo causan daños a los vehículos cabe, en principio, presumir la ausencia de agravio moral de la víctima, sin perjuicio de la posibilidad de que el reclamante aporte prueba que permita tenerlo por acreditado.-

En el caso, no encuentro elementos demostrativos de su existencia, que permitan superar la limitación impuesta por las circunstancias del caso, en las que las molestias ocasionadas no trascienden las comunes al contratiempo y disgusto que genera un accidente de tránsito del que resultan solo daños materiales.-

Por ello, este rubro será rechazado.-

C.- Desvalorización del vehículo.-

Por este rubro se reclama el pago de la suma de \$479.700,00 en concepto de la pérdida de valor venal.-

En este rubro los actores postularon que el monto se deduce de un porcentaje del 3% del valor del rodado por depreciación en la reventa.-

Al respecto, se ha dicho que la pérdida del "valor venal" de un vehículo, es la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el automóvil antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro automotor de igual, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (vid. Trigo Represas y

López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág.414, y sus citas jurisprudenciales). La merma del “valor de reventa” es, en resumidas cuentas, la de una parte del valor de mercado del móvil; para el caso de intentarse su enajenación luego del accidente, si los arreglos no lo restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.-

Así, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, ha sostenido que a los fines de la procedencia de este rubro, es necesaria una comprobación fáctica y probatoria clara que lo avale, correspondiendo “...*determinar qué partes del automotor han sido dañadas, distinguiéndose entre las partes vitales para el rodado, y las que no lo son por ser simples daños a la carrocería, ya que ‘...no cualquier deterioro de un automotor lo hace perder valor, sino aquel que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes substanciales del vehículo, que no pueden ser reemplazadas. Estos deterioros afectan partes substanciales como el chasis, el diferencial, el block, pero no el guardabarros, paragolpes o radiador, que pueden ser cambiados sin dificultad’* (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, "Laspina de Diorio, Alicia y otro c/ Cupi, Marcelo R. y otros s/ sumario", citado por Hernán Daray en "Accidentes de tránsito", T°. 2, pág. 122, Nro. 28)...” (conf. “Catrileo” del 06.07.2020).-

Es de esta manera que “...*el acogimiento del pedido de indemnización por desvalorización venal del vehículo, exige prueba acabada de la existencia del perjuicio, concretada en la subsistencia de rastros y vestigios perceptibles de la reparación, que permiten deducir válidamente que el vehículo ha experimentado un accidente, con la consiguiente retracción de los compradores y la correlativa disminución del precio que podría obtener en oportunidad de su reventa (Longhi, Liliana Aurora vs. Tristán, Sebastián M. s. Daños y perjuicios / CCC, Necochea, Buenos Aires; 03/05/2012; Rubinzal Online; RC J 6990/12) ... Para la procedencia del daño por desvalorización del vehículo es necesaria la prueba pericial. Y si, producida ésta, -como en el caso de marras- no reúne los recaudos que permitan determinarlo, solamente queda desestimar el reclamo. (Consiglio, Eduardo Rodolfo vs. Cemid Social S.R.L. s. Daños y perjuicios///CCC 1ª Nom., Santiago del Estero, Santiago del Estero; 26/02/2013; Rubinzal Online; 386112; RC J 7154/13)...”(conf. “Catrileo” del 06.07.2020).-*

En consecuencia y en atención a lo expuesto, este rubro será rechazado.-

#### **VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En los términos del nuevo Art. 62 Código Procesal Civil y Comercial, corresponde imponer las costas a la parte vencida.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

También tendré en consideración el Art. 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), como así también la aplicación del IVA en caso que estime corresponder.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción por daños y perjuicios promovida por Matias Ali KANJE DNI. 32.284.982 y Zina Natalia HERMIDA DNI 29.760.786, contra Lucas Manuel ANTUEQUE DNI. 33.386.987, y la citada en garantía Providencia Compañía de seguros S. A. en la medida del seguro, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$938.000, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas en el rubro rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).-

3.- Regular los honorarios profesionales de los Drs. VANESA DE MORA, y FRANCISCO LOPEZ BAQUERO en forma conjunta, en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios profesionales del Dr. JORGE LUIS FAGALDE ULLOA, en el 11% con mas el 40% en su carácter de apoderado, de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente Sergio Gustavo VERA, en el 6% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

Para el perito interviniente, se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la

ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**